



## *Resolución Consejo de Apelación de Sanciones*

**N° 72 -2021-PRODUCE/CONAS-1CT**

**LIMA, 30 MAR. 2021**

### **VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, con RUC N° 20305673669, en adelante la recurrente, mediante escrito con Registro N° 00005533-2021, de fecha 26.01.2021; contra la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019.
- (ii) Los expedientes N° 3699 y 3700-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

### **I. ANTECEDENTES**

- 1.1 Mediante Resolución Directoral N° 3330-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27.12.2013, se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 10 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT por la infracción tipificada en el inciso 26) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2011-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP, asimismo, se acumuló en el Expediente N° 3699-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, el procedimiento administrativo sancionador consignado en el Expediente N° 3700-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs.
- 1.2 Mediante Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.07.2019<sup>1</sup>, se declaró procedente la solicitud de aplicación del principio de Retroactividad Benigna como Excepción al Principio de Irretroactividad respecto a la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3330-2013-PRODUCE/DGS, modificando la sanción impuesta a 2.882 UIT. Asimismo, se declaró procedente la solicitud de acogimiento al régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE; se aprobó la reducción del 59% de la multa de 2.882 UIT a 1.18162 UIT; y se aprobó el fraccionamiento en tres cuotas, de acuerdo al siguiente detalle:

---

<sup>1</sup> Notificada el 26.07.2019 con Cédula de Notificación Personal N° 9689-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 266 del expediente.

<b>CRONOGRAMA DE PAGOS</b>		
<b>Nº de Cuotas</b>	<b>Vencimiento</b>	<b>Monto de la Cuota</b>
1	08/08/2019	S/ 1,725.18
2	07/09/2019	S/ 1,725.18
3	07/10/2019	S/ 1,725.18

- 1.3 Mediante Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019<sup>2</sup>, se declaró la Pérdida del Beneficio de Reducción y Fraccionamiento otorgado en el presente procedimiento a favor de PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.
- 1.4 Mediante Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 181-2020-PRODUCE/CONAS-1CT<sup>3</sup> de fecha 24.07.2020, se declaró la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 9811-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 02.10.2019 en el extremo que declaró la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento para el pago de multas administrativas otorgado mediante la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA emitida el 09.07.2019.
- 1.5 Mediante Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020<sup>4</sup>, se resolvió declarar la pérdida del Beneficio de reducción y fraccionamiento establecido en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 09.07.2019.
- 1.6 Mediante escrito con Registro N° 0005533-2021 de fecha 26.01.2021; la recurrente interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 29.12.2020.
- 1.7 Mediante escrito con Registro N° 18997-2021 de fecha 25.03.2021, la recurrente indica haber enviado al Consejo de Apelación de Sanciones una denuncia al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 27444, donde señala que todos los procedimientos sancionadores provenientes de los expedientes de las actividades inspectivas de SGS y CERPER, devienen de actos ilícitos, pues considera que los aportes por vigilancia y control de la actividad pesquera que reciben dichas empresas de parte de las empresas pesqueras, constituyen tributos que le corresponden al Ministerio de la Producción, por lo que dichas empresas se estarían apropiando del erario nacional y sobre este ilícito se habrían erigido muchos procesos sancionadores.
- 1.8 Mediante Oficio N° 32-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fecha 23.03.2021, en virtud a la solicitud de uso de la palabra presentada por la recurrente, se señaló fecha de audiencia de informe oral para el día 26.03.2021, sin embargo, en atención al escrito

<sup>2</sup> Enmendada mediante Resolución Directoral N° 10202-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 23.10.2019.

<sup>3</sup> Notificada el 04.08.2020 con Cédula de Notificación Personal N° 0000185-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, a fojas 367 del expediente.

<sup>4</sup> Notificada el 06.01.2021 con Cédula de Notificación Personal N° 7198-2020-PRODUCE/DS-PA, a fojas 382 del expediente.

con Registro N° 18997-2021 de fecha 25.03.2021 a través del cual la recurrente solicita la reprogramación de la fecha de audiencia, mediante el Oficio N° 34-2021-PRODUCE/CONAS-1CT notificado con fecha 25.03.2021, se reprogramó por única vez dicha audiencia para el día 30.03.2021, la misma que no se llevó a cabo, conforme se verifica de la Constancia de Insistencia, que obra en el Expediente.

## **II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN**

- 2.1 La resolución impugnada no se encuentra motivada pues no sustenta los motivos o fundamentos por los cuales se declara la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento establecida en el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, habiéndose inaplicado el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del referido decreto supremo, incurriendo en causal de nulidad prevista en el artículo 10º inciso 1) y 2) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- 2.2 La resolución impugnada no consideró que resulta jurídicamente imposible declarar la pérdida del beneficio dispuesto en la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA, emitida el 09.07.2019, desconociendo y omitiendo pronunciarse sobre la solicitud de prescripción de multa, ingresada mediante el escrito con Registro N° 000062500-2019 y acogido al silencio administrativo positivo mediante Registro N° 00069600-2019 y reiterado mediante escrito con Registro N° 00077166-2019, no habiendo emitido a la fecha, ningún pronunciamiento expreso, inobservando lo dispuesto en el artículo 253º del TUO de la Ley N° 27444; por lo que considera que la multa dispuesta mediante la Resolución Directoral N° 3330-2013-PRODUCE/DGS de fecha 27.12.2013, se encuentra prescrita.
- 2.3 La resolución impugnada resulta ilegal y arbitraria al disponer la pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento conforme al Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, fundamentándose en hechos falsos atendiendo que con posterioridad a la Resolución Consejo de Apelación de Sanciones N° 181-2020-PRODUCE/CONAS-1CT, no han recibido ninguna notificación ni requerimiento de pago por parte de la Dirección de Sanciones – PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva, por lo que antes de emitirse la resolución apelada, no sé ha llevado a cabo un procedimiento ni se ha podido formular descargos, alegatos y/o informe oral.
- 2.4 Por último, la recurrente señala que la resolución impugnada inobserva el inciso 4) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, por lo que se deberá anular la recurrida y ordenar se modifique el cronograma de pagos en un plazo razonable de dieciocho (18) cuotas, atendiendo que no tienen capacidad de pago, asimismo señala que el acto administrativo apelado, además de incurrir en causal de nulidad, también podría llevar a responsabilidad civil, administrativa y penal, al ocasionarles graves perjuicios económicos, con actos administrativos carentes de motivación y justificación.
- 2.5 Por último, la recurrente indica haber enviado al Consejo de Apelación de Sanciones una denuncia al amparo de lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley N° 27444, donde señala que todos los procedimientos sancionadores provenientes de los expedientes de las actividades inspectivas de SGS y CERPER, devienen de actos ilícitos, pues considera que los aportes por vigilancia y control de la actividad pesquera que reciben dichas empresa de parte de las empresas pesqueras, constituyen tributos que le corresponden al Ministerio de la Producción, por lo que dichas empresas se estarían apropiando del erario nacional y sobre este ilícito se habrían erigido muchos procesos sancionadores.

### III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el Recurso de Apelación interpuesto por la recurrente contra la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA, emitida el 29.12.2020.

### IV. ANÁLISIS

#### 4.1 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 4.1.1 Respecto a lo alegado por la recurrente en los numerales 2.1, 2.3 y 2.4 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) De conformidad con la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, se estableció un Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas, disponiéndose en el numeral 1 lo siguiente: “**Establézcase un régimen excepcional y temporal de reducción del 59% de las multas que hasta la fecha de entrada en vigencia del presente decreto supremo hayan sido impuestas como sanción por infracción a la normativa pesquera y acuícola (...)**”. Asimismo, se dispuso que: “Las personas naturales o jurídicas pueden pagar el total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio o solicitar el pago fraccionado del monto total de la multa obtenida con la aplicación del beneficio de reducción hasta en 18 meses, **para lo cual deben acreditar el pago del 10% del monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3, conjuntamente con su solicitud de acogimiento al régimen excepcional**”.
- b) Del mismo modo, en el numeral 7 de la citada norma, se estableció que: “El administrado acredita el pago de cada cuota del fraccionamiento ante la Oficina de Tesorería de la Oficina General de Administración mediante escrito presentado ante la Unidad de Trámite Documentario, dentro del plazo máximo de cinco días calendario contado a partir de la fecha de pago. La Oficina de Tesorería comunica semanalmente a la Dirección de Sanciones – PA el pago efectuado por los administrados”.
- c) Igualmente, los numerales 8 y 9 de la norma acotada, respecto a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, establecieron lo siguiente:

*“8. El incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, **así como el incumplimiento del pago del íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida, conlleva la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento, debiendo cancelarse el saldo pendiente de pago del íntegro de la multa sin reducción más los intereses legales que correspondan.***

*9. Mediante Resolución Directoral se declara la pérdida del beneficio de la reducción y del fraccionamiento, **así también se indica el monto total de las cuotas pagadas, el monto total adeudado y el saldo restante, al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota respectiva.*** (Resaltado y subrayado nuestros)

- d) Mediante Memorando 6051-2020-PRODUCE/DS-PA<sup>5</sup> de fecha 21.12.2020, la Dirección de Sanciones - PA solicitó a la Oficina de Ejecución Coactiva información sobre: (i) monto total de las cuotas pagadas, (ii) monto total adeudado, y; (iii) saldo restante al que se le aplica la tasa de interés legal vigente a la fecha de incumplimiento de la cuota de la deuda contraída por la administrada en base a la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 3330-2013-PRODUCE/DGS, modificada por la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA, a fin de verificar si se ha configurado la causal de pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento a que se refiere el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece el Régimen excepcional y temporal de beneficio para el pago de multas administrativas.
- e) Mediante Memorando N° 000800-2020-PRODUCE/Oec<sup>6</sup> de fecha 23.12.2020, la Oficina de Ejecución Coactiva informó a la Dirección de Sanciones -PA que la administrada no ha cumplido con realizar el pago de las cuotas otorgadas mediante Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA,
- f) Asimismo, la Oficina de Ejecución Coactiva conforme a sus competencias, remitió la liquidación de la deuda actualizada, informando que la recurrente sólo ha realizado el depósito ascendente a S/. 496.28 soles, pago que corresponde a lo que se depositó como requisito para acceder al acogimiento del pago con descuento del 59% y el fraccionamiento de multa administrativa.

PAGOS EFECTUADOS			
CUOTA	Nº DE VOUCHER	FECHA	MONTO
Acogimiento	1103945	25.01.2019	496.28
TOTAL			496.28

RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTAS		MONTO TOTAL ADEUDADO					
	Multa Primigenia	Multa con Retroactividad	Multa en soles	Gastos	Costas	Intereses Legales	Deuda Total	Fecha de Actualización
3330-2013-PRODUCE/DGS	10	2.882	12,392.60	0	205	1,933.16	14,530.76	22.12.2020

EXPEDIENTE COACTIVO	RESOLUCIÓN DIRECTORAL	HISTORIAL DE MULTA		TOTAL PAGOS	SALDO RESTANTE DE LA DEUDA					
		Sanción Primigenia	Retroactividad		Saldo Insoluto	Gastos	Costas	Interés Legal	Deuda Total	Fecha Actualización
1975-2014	3330-2013-PRODUCE/DGS	10	2.882	496.28	12,392.60	0	100	1,454.56	13,947.16	22.12.2020
					12,392.60	0	100	1,455.16	13,947.76	23.12.2020
					12,392.60	0	100	1,455.77	13,948.37	24.12.2020

<sup>5</sup> A fojas 373 del expediente.

<sup>6</sup> A fojas 376 del expediente.

12,392.60	0	100	1,456.38	13,948.98	25.12.2020
12,392.60	0	100	1,456.99	13,949.59	26.12.2020
12,392.60	0	100	1,457.59	13,950.19	27.12.2020
12,392.60	0	100	1,458.20	13,950.80	28.12.2020
12,392.60	0	100	1,458.81	13,951.41	29.12.2020
12,392.60	0	100	1,459.42	13,952.02	30.12.2020
12,392.60	0	100	1,460.02	13,952.62	31.12.2020

- g) De esta manera, se verifica que a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA, el 29.12.2020, la recurrente solo había cumplido con pagar el 10% requerido para acceder al beneficio del régimen excepcional y temporal para el pago de multas administrativas; configurándose el supuesto establecido en el numeral 8 de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, que establece la pérdida del beneficio de reducción, así como el fraccionamiento.
- h) Asimismo, respecto a que no recibió ninguna notificación por parte de la Dirección de Sanciones -PA ni de la Oficina de Ejecución Coactiva del Ministerio de la Producción requiriendo el pago previo a dejarse sin efecto el beneficio, cabe señalar que habiendo la recurrente solicitado acogerse al beneficio de reducción de multas administrativas y al pago fraccionado al amparo del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mediante Formulario de Atención Único con Registro N° 00008585-2019, de fecha 22.01.2019, el cual como formato incluye el reconocimiento, entre otras condiciones, *“que el incumplimiento del pago de dos cuotas consecutivas o alternadas en las fechas establecidas en la Resolución Directoral correspondiente, así como el incumplimiento del pago íntegro de la última cuota dentro de la fecha establecida conlleva a la pérdida del beneficio de reducción, así como del fraccionamiento (...)”*; en ese sentido, se advierte que la recurrente era conocedora de las consecuencias que implica el incumplimiento del cronograma de fraccionamiento otorgado a través de la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/DS-PA, motivo por el cual, la pérdida de los beneficios de reducción y fraccionamiento, responde exclusivamente al actuar negligente de la recurrente.
- i) Asimismo, el artículo 7º de la Resolución Directoral N° 7154-2019-PRODUCE/D-PA, señala: *“PUNTUALIZAR que la pérdida de los beneficios de reducción de multa y fraccionamiento se determinará en función a las causales de pérdida previstas en el numeral 8) de la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE”*. Por lo que se desestima lo argumentado por la recurrente.
- j) En ese sentido de la revisión de la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020, la misma ha sido expedida cumpliendo con los requisitos de validez del acto administrativo, así como el debido procedimiento y demás principios del procedimiento administrativo regulado en el TUO de la LPAG.
- 4.1.2 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.2 de la presente Resolución, corresponde indicar que:

- a) En el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:
- “(…)  
Son funciones del Consejo de Apelación de Sanciones, las siguientes:  
a) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del ministerio, con arreglo a la normativa vigente sobre la materia;  
(…)  
c) Resolver los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones que resuelven las solicitudes de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas, conforme a la normativa vigente (…).”
- b) El inciso 3) del artículo 253° del TUO de la LPAG, respecto a la prescripción de la exigibilidad de las multas impuestas, establece lo siguiente:
- “3. Los administrados pueden deducir la prescripción como parte de la *aplicación de los mecanismos de defensa previstos dentro del procedimiento de ejecución forzosa*.”**
- c) En el artículo 51° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE se dispone lo siguiente:
- “(…)  
Son funciones de la Oficina de Ejecución Coactiva, las siguientes:  
(…)  
f) Determinar la deuda coactiva, gestionar la cobranza y resolver las **solicitudes de suspensión**, tercerías y otras solicitudes en el marco del procedimiento de ejecución coactiva”. (Resaltado y subrayado nuestro).
- d) De acuerdo a lo expuesto, cabe precisar que la solicitud a la que alude la recurrente, versa sobre una de suspensión del procedimiento de ejecución forzosa por prescripción de la exigibilidad de la multa impuesta, el cual es tramitado ante la Oficina de Ejecución Coactiva, sobre la cual no corresponde emitir pronunciamiento por parte de este Consejo.
- e) Es preciso resaltar que la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA, materia del presente Recurso de Apelación versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento del pago de multas administrativas estipulado en la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, mas no sobre un procedimiento de ejecución forzada. Por tanto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por la recurrente en este extremo.
- f) Adicionalmente, cabe precisar que de la revisión de la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA se verifica que se encuentra debidamente motivada en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. Por lo que, lo alegado por la recurrente carece de sustento en este extremo.
- 4.1.3 Respecto a lo alegado por la recurrente en el numeral 2.5 de la presente Resolución, corresponde indicar que el recurso de apelación materia de pronunciamiento versa sobre pérdida del beneficio de reducción y fraccionamiento de la multa impuesta que

se encuentra en etapa de ejecución, por lo que carece de objeto emitir pronunciamiento al respecto en este extremo.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218º del TUO de la LPAG establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo el numeral 151.3 del artículo 151º de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199º del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP; el REFSPA; y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el literal c) del artículo 126º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8º del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5º de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante las Actas de Sesión N° 11-2021 y 12-2021-PRODUCE/CONAS-1CT de fechas 23.03.2021 y 30.03.2021, respectivamente, de la Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo 1º.- DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PACIFIC FREEZING COMPANY S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 3344-2020-PRODUCE/DS-PA de fecha 29.12.2020; en consecuencia, **CONFÍRMESE** lo resuelto en la mencionada Resolución Directoral; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2º.- DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

**CESAR ALEJANDRO ZELAYA TAFUR**

Presidente

Primera Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería  
Consejo de Apelación de Sanciones